



Bogotá D.C., 02-07-2026 18:48 PM

RESERVADO

Asunto: Plan de Gestión Social en Reconocimientos de Propiedad Privada.
Radicado ANM 20261004667292.

Apreciada señora:

En atención a la solicitud del asunto, se precisa que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 12 del Decreto Ley 4134 de 2011, *“por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica”* modificado por el Decreto 1681 de 2020, corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica (“OAJ”), elaborar conceptos jurídicos sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Agencia Nacional de Minería. No obstante, se aclara que el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, por la cual carece de efectos vinculantes.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que este concepto está dirigido a brindar una ilustración jurídica general y no particular, **en tratándose de casos particulares, deberá estarse a la decisión que de conformidad con sus competencias legales corresponda al área misional o entidad encargada.**

En relación con su inquietud, relacionada con la obligatoriedad del titular de un Reconocimiento de Propiedad Privada -RPP-de contar con Plan de Gestión Social y el tipo de explotadores mineros autorizados obligados a contar con este instrumento y la norma que así lo establece, nos permitimos dar respuesta a su solicitud, así:

En cuanto al contexto normativo que da origen al instrumento denominado, Plan de Gestión Social, el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 PND sobre ‘Capacidad económica y gestión social’ determinó:

“En los contratos de concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional a partir de la vigencia de la presente ley, se deberá incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la Autoridad Minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte de los procesos de fiscalización y podrá financiarse con las mismas fuentes.”



El Plan de Gestión Social, es entonces un instrumento de gestión sistemática, continua, ordenada e integral que consolida los programas, proyectos y actividades que desarrolla un concesionario minero para prevenir, mitigar y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero, así como para incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo.¹

En tal sentido, esta entidad, mediante concepto jurídico con radicado 20161200105691 del 29 de marzo de 2016², señaló la obligación de los concesionarios mineros de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social en virtud del mandato legal establecido en la mencionada ley, precisando, que *“... a partir de la vigencia de esa ley, se debe incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social, razón por la cual, la Agencia Nacional de Minería, en su calidad de autoridad minera con fundamento en el artículo 267 del Código de Minas, modificó el modelo de minuta de contrato de concesión adoptado por la entidad mediante la Resolución 409 de 2015...”*.

Conforme a estos mandatos normativos la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 263 de 25 de mayo de 2021, a través de la cual se deroga la Resolución 406 del 28 de junio de 2019 y se modifica la Resolución 318 del 20 de junio de 2018, en la cual se adoptan los términos de referencia aplicables para la elaboración de los programas y proyectos de Gestión Social en la ejecución de los proyectos mineros³, los cuales son aplicables a los contratos de concesión minera de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1753 de 2015, esto es a los contratos que se suscriban por parte de la Autoridad Minera a partir de la vigencia de dicha ley.

Ahora, de conformidad con lo establecido en los artículos 5⁴ y 14⁵ de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, los Reconocimientos de Propiedad Privada RPP se erigen como una excepción al postulado bajo el cual, los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de propiedad exclusiva del Estado, ello por cuanto mediante este título, se reconoce la propiedad de un particular sobre el suelo y el subsuelo mineros, constituyéndose como situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

1 https://sportalnm.blob.core.windows.net/public-files/file_conceptos_juridicos/20241200288461.pdf

2 https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200105691.pdf

3 <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/resolucion-263-del-25-mayo-2021.pdf>

4 Artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

5 Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.



Así, si bien los Reconocimientos de Propiedad Privada se erigen como títulos mineros, aun cuando se constituyan en situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas perfeccionadas con arreglo a leyes preexistentes, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, fue claro en establecer la obligación de elaborar y ejecutar los Planes de Gestión Social, para “los contratos de concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional a partir de la vigencia de [esta] ley”, por lo que tales no resultan obligatorios para los beneficiarios de los Reconocimientos de Propiedad Privada.

Ahora respecto de los explotadores mineros autorizados obligados a contar con este instrumento, debe señalarse que el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, estableció en su artículo 2.2.5.6.1.1.1. lo que debía entenderse por Explotador Minero Autorizado, indicando:

“Explotador Minero Autorizado. Se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación; (ii) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes; (iv) Subcontratista de formalización minera; (v) Mineros de Subsistencia.”

Así bajo una interpretación armónica de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la definición de Explotador Minero Autorizado prevista en el artículo 2.2.5.6.1.1.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, los titulares mineros de contratos de concesión que se suscriban a partir de la vigencia de la ley 1753 de 2015, serán los obligados a elaborar y ejecutar los Planes de Gestión Social, esto de conformidad con los términos de referencia establecidos a través de la Resolución No. 263 de 25 de mayo de 2021.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica.

Copia: No aplica.

Elaboró: Juan Carlos Becerra Ruiz.

Revisó: Adriana Motta Garavito.

Fecha de elaboración: 23 de junio de 2026.

Número de radicado que responde: 20261004667292

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OAJ 2026.